



NEUQUEN, 26 de julio del año 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO SRL C/ SANCHEZ GLADYS MABEL S/ ACCION PREVENTIVA ART. 1711 CCC**", (JNQCI6 EXP N° 541605/2020), venidos a esta **Sala II**, integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I. a) Los letrados ..., ... y ..., interpusieron -por derecho propio- recurso de apelación contra la resolución dictada el 29 de septiembre 2022 (hoja 642/vta.), mediante la que se regularon honorarios profesionales.

En su escrito recursivo -ingreso web n° 360723, hoja 645/647- indicaron que los emolumentos regulados a su favor son excesivamente bajos y que, para su determinación, no se han tenido en cuenta las constancias de autos, ni las disposiciones legales vigentes que regulan la materia ni la doctrina y jurisprudencia de los Tribunales de esta Circunscripción Judicial.

Luego de efectuar consideraciones acerca de lo actuado, afirmaron que los montos regulados no traducen la labor profesional llevada a cabo ni el resultado obtenido gracias a su trabajo científico, los cuales lograron desvirtuar las malas intenciones de dos personas para apropiarse de la empresa.

Se refirieron al análisis realizado por la a quo respecto de la participación en autos de la Sra. Sánchez.

Aseveraron que, al contrario de lo que sostiene la jueza de grado, sí existe monto determinado para la regulación de los honorarios, siendo ello lo que ha puesto de manifiesto el Interventor Judicial y que ha tenido en cuenta esta Cámara de Apelaciones para regular sus honorarios, los que se encuentran firmes y consentidos.



Detallaron las pautas a tener en cuenta para la regulación.

Citaron jurisprudencia.

Se refirieron luego a la calidad de la intervención profesional y las tareas efectuadas.

Peticionaron.

b) El ex letrado de la parte actora, ..., interpuso recurso de apelación contra la resolución indicada en el punto anterior, por considerar bajos los honorarios que le fueron regulados.

En su escrito recursivo -ingreso web n° 361796, hojas 648/vta. -expresó que en autos se estableció una base regulatoria, a tenor de la cual la Cámara Civil, mediante resolución de fecha 26 de junio de 2022, reguló los honorarios de un perito en \$ 3.310.515,00, por lo que, por un principio de congruencia, sostuvo que se debieron regular sus honorarios profesionales con los mismos parámetros tenidos en cuenta para la regulación ya efectuada a otro profesional que intervino en autos.

Señaló que la a quo, mediante la resolución de fecha 22 de septiembre del 2022 (hoja 638/vta.) hizo lugar al desistimiento presentado por los "nuevos gerentes y socios que acompañan" en representación de FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO SRL, en los siguientes términos: *"...téngase por desistida a la actora de la acción y del derecho en los términos del art. 304y 305 CPCyC, con costas a su cargo"*.

Señaló que la imposición de costas a cargo de FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO SRL, se encuentra firme y consentida, por lo que también recurrió el auto regulatorio en cuanto también refiere: *"Por la actuación del letrado ... como apoderado de ... y ... regulo sus honorarios en 2 IUS quedando*

éstos últimos a cargo de sus clientes (art. 25 párrafo 3° ley 1594)”.

Indicó que no existen etapas para discriminar de su actuación profesional, salvo las que correspondan a las incidencias recursivas, por cuanto fue él quien promovió la demanda y su labor profesional fue integral y continua hasta que se presentó el desistimiento, independientemente de la cuestión de quiénes son los socios legitimados para representar a la sociedad, lo que finalmente no se llegó a elucidar, en virtud del aludido desistimiento.

Entonces -continuó- existiendo en autos una base regulatoria firme y consentida a tenor de la cual oportunamente se le regularon honorarios a un perito designado, siendo su parte el profesional que promovió la demanda encomendada por la parte actora, que implica la labor más importante a los efectos regulatorios, la cual fue llevada adelante con calidad, diligencia y éxito hasta el final de su intervención, habiendo concluido el proceso de un modo anormal, no por el rechazo de la demanda, sino por el desistimiento realizado por las nuevas autoridades de la firma actora, encontrándose además firme la imposición de costas a la parte actora, solicitó que se deje sin efecto el auto regulatorio y se ajusten los honorarios a los parámetros existentes en autos (base regulatoria) en base a los cuales se regularon oportunamente los honorarios al perito.

Agregó que la discriminación realizada por la a quo, determinando una base regulatoria para la regulación de una tarea pericial en autos, y soslayando la misma a la hora de regular los honorarios del recurrente, no sólo incumple la Ley arancelaria, sino que, además, vulnera el principio constitucional de igualdad ante la Ley -art. 16 C.N.-.

II. Comenzamos por efectuar un recuento de los antecedentes relevantes del caso, a fin de facilitar su encuadre y posterior resolución.

a) El objeto de esta demandada se dirigió a que la demandada, como socia y por haberse desempeñado como gerente de la sociedad, inscriba el acta de Asamblea Ordinaria de socios n° 183 (25/9/2020) en el Libro de Actas, por la que se eligió una nueva composición del Directorio para conducir la empresa, para luego procederse a su inscripción en el Registro Público de Comercio (hoja 1).

Tal pretensión se enmarca en las regladas por el art. 1711 del CCyCN, como una acción urgente y expedita, y como se señaló en la resolución dictada por la Sala el 19 de mayo de 2021 (hoja 236/239): *"Si bien es cierto que en la demanda se denuncia que en dicha asamblea se habrían designado nuevos socios gerentes del ente societario, de ninguna manera el objeto de esta acción preventiva es dilucidar quienes son los socios gerentes de la sociedad actora. Ello así, no solamente porque la parte actora no planteó tal pretensión como objeto de la acción, sino también porque esta cuestión no puede ser resuelta a través de la vía de la acción preventiva de daños, sino que debe serlo en el marco de la ley 19.550 y por lo canales que la Ley General de Sociedades prevé, solicitando, en su caso, las medidas cautelares pertinentes (...) no coincido con la apreciación realizada en la resolución recurrida referida a que el objeto del presente proceso implica esclarecer la designación de gerentes que se denuncia realizada en la asamblea del 25 de septiembre de 2020, ya que el objeto del presente proceso es obtener la inscripción en el Libro de Actas de una acta de asamblea determinada..."* (Del voto de la vocal Patricia Clérici).

Asimismo, como medida cautelar, se dispuso la intervención de la sociedad en grado de veeduría, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar o modificar la medida en el momento que se considere pertinente (hoja 11 vta./12).



Posteriormente, se modificó la intervención judicial decretada, la que se estableció en el grado de coadministración (hoja 212/213 vta.).

Aceptado el cargo de coadministrador por el Lic. en Administración de Empresas ..., presentó su informe final de gestión -cometido previsto al disponerse su designación-, informando los egresos e ingresos del ente societario, efectuando un inventario de bienes, fiscalizando deudas, informando los juicios vinculados a la empresa, como así también, las cuentas a cobrar por ésta; el que fue aprobado el 16 de diciembre de 2021 (hoja 591 vta.).

El 29 de junio de 2022 (hojas 617/619) esta Sala, frente al recurso arancelario interpuesto por el perito ... estableció: *"en estos singulares procesos, debe calcularse (el honorario) teniendo en cuenta la naturaleza y la modalidad de la labor desplegada, su importancia, eficacia, responsabilidad comprometida, el lapso de actuación, así como la utilidad obtenida por la sociedad intervenida (...) la base de regulación está constituida por las utilidades realizadas/ingresos..."*.

El 22 de septiembre de 2022 (hojas 638/vta.) se proveyó favorablemente el desistimiento de la acción y del derecho formulado por la parte actora, imponiéndose las costas a su cargo.

Posteriormente, la jueza de primera instancia, al valorar la actuación de los profesionales letrados, dispuso: *"Considerando, entonces, el objeto de la presente acción preventiva, así como los intereses en juego, tomando como pauta de referencia la situación patrimonial de la sociedad actora (cf. informes de fs. 455/459, 482/489, 497vta/499, 506/509, 525/527, 528/531, 542, 552/555 e informe final de fs. 565/567), y ponderando la labor cumplida, el éxito obtenido por cada uno de los letrados intervinientes y lo actuado respecto de la medida cautelar, regulo los honorarios del letrado ..., por su actuación*

como patrocinante de la actora hasta fs. 221 en 15 IUS, los honorarios del letrado ..., patrocinante de la actora a partir de fs. 149/150, en 5 IUS, los honorarios del letrado ... y ..., patrocinantes de la demandada en 25 IUS, en conjunto (art. 6, 9, 11 y 14 LA)".

b) Como surge de los planteos aquí sintetizados, los distintos profesionales letrados se quejan de que la a quo no haya tomado como base de regulación la prevista por esta Sala a fin de resolver el planteo arancelario del perito ..., coincidiendo todos en que la misma está constituida por las utilidades realizadas/ingresos informadas por éste en su informe final de gestión.

Si bien el precedente judicial citado por la a quo trata de una hipótesis de nulidad de la decisión asamblearia, compartimos -tal como señalamos en la resolución dictada el 29 de junio de 2022 (hojas 617/619)-, que al no existir al momento pautas arancelarias para aplicar a este tipo de casos -acción preventiva-, el magistrado comercial deberá ponderar la actividad profesional en forma prudencial.

Pues bien, es reiterada la postura de esta Cámara de Apelaciones que cuando un juicio concluye por un modo anormal de terminación, como el desistimiento, después de trabada la litis, cabe tomar como base lo reclamado al formular la pretensión con más sus intereses (cfr. art. 20 de la ley 1594), como así también, que *"...debe tenerse en cuenta en qué etapa del juicio se produce la finalización (PI. 1996-T°II-F°337/339, Sala II)..."* (cfr. "Provincia del Neuquén C/ Sucesores De Giunti Rodolfo S/Apremio", exp. n° 435365/11, resolutorio del 23/2/2012, de esta Sala II; en igual sentido: "Provincia de Neuquén C/Access Medical Systems SA S/Apremio", exd. n° 86750/2016, resolutorio de fecha 17/4/2018, de Sala I; "Provincia del Neuquén C/ Rukavina Néstor Mario S/Apremio", exp. n° 437731/2011) resolutorio de fecha 29/12/2016, de Sala III).

En este caso, al no existir un monto de demanda y en función de las pautas antes señaladas, resulta correcto lo actuado por la jueza de grado en orden a acudir al valor Jus para fijar los honorarios de los profesionales abogados.

Si bien es cierto que esta Sala II reiteradamente ha sostenido que la base regulatoria debe ser una sola, tanto para las representaciones letradas de las partes como para los peritos (v. "Poliworld c/Vogel", exp. n° 502875/2014, 7 de junio de 2023, entre otros), existen supuestos en los cuales por las particulares tareas que se encomiendan al profesional auxiliar, éste debe obtener una retribución acorde a la labor cumplida, dado que ella excede el marco de lo estrictamente pericial. Y no siempre esa base regulatoria que sirve para la determinación de los honorarios del profesional auxiliar se corresponde con la que debe ser considerada a efectos de la fijación de los emolumentos por el juicio principal.

Es el caso de lo reglado por los arts. 16 y 17 de la ley 1.594, donde se establece una base regulatoria específica para los administradores, interventores y veedores: utilidades realizadas durante su desempeño. Y esta base regulatoria difiere de la que debe ser considerada para fijar los honorarios de los letrados que asisten a las partes del proceso, que se establecerá de conformidad con el art. 20 de la Ley arancelaria.

Si bien es cierto que la ley 1.594 solamente resulta de aplicación para los profesionales de la abogacía, la jurisprudencia ha entendido que estas pautas son también de aplicación cuando las tareas de administrador, veedor o interventor las lleva a cabo un profesional de otra ciencia (cfr. Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, Sala II, "Dupont c/ Sferra", 15/9/2022, TR LL AR/JUR/166891/2022).

Por ello, no resulta procedente tomar la base regulatoria para fijar los honorarios del interventor y luego

coadministrador designado en autos para determinar la retribución de los letrados de las partes.

Sentado lo anterior, y dado que la presente acción no tuvo un contenido económico determinado, debe partirse para la valoración de la labor de los recurrentes, como ya se dijo, de la unidad Jus.

Ahora bien, justipreciando la labor de los profesionales apelantes, y la etapa procesal en la que se produjo el desistimiento del proceso, estimamos que los honorarios fijados en la instancia de grado resultan bajos, proponiendo elevarlos a:

1) \$ 425.000,00 (equivalente a 60 Jus conforme valor vigente a la fecha de la regulación de primera instancia) para el letrado ..., por su actuación como patrocinante de la actora -...- hasta hojas 221 y como apoderado desde hojas 245/246;

2) \$ 70.590,00 (equivalente a 10 Jus conforme valor vigente a la fecha de la regulación de grado) al letrado ..., patrocinante de la parte actora a partir de hojas 149/150 -... y ... ambos en el carácter de gerentes de "FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO SRL designados por reunión de socios de fecha 10/11/2020, y como administradores de las sucesiones de Sánchez Pedro y Della Gaspera Eduardo, respectivamente; German Aníbal González, Gustavo Emilio Bertoldi y Carlos Alberto Sánchez administrador de la sucesión de Sánchez Celestino y Carrasco Elba Esther, Darío Sánchez como heredero de Sánchez Claudio, Javier Sánchez por derecho propio y en representación de Nilda Clelia Gaitan de Pezzi, administradora judicial de Juan Pedro Pezzi, y Fabián Rubén Bertoldi- y;

3) \$ 355.000,00 (equivalente a 50 Jus conforme valor vigente a la fecha de la regulación de grado) para los letrados ... y ..., patrocinantes de la parte demandada, en conjunto.

Respecto de la regulación que la a quo efectúa en el último párrafo de la resolución apelada, en donde dijo: "Por la



actuación del letrado ... como apoderado de Eduardo Della Gaspera y Rosa Nélida Rozza regulo sus honorarios en 2 IUS quedando éstos últimos a cargo de sus clientes (art. 25 párrafo 3° ley 1594). Notifíquese electrónicamente al abogado y por cédula a sus clientes a su domicilio real y con transcripción del art. 49 LA.", observamos que se ha deslizado un error material.

Ello, en tanto el letrado ... resulta apoderado de los Sres. Rosa Nélida Rozza y Emanuel Claudio Smaniotto -conforme copia de poder general de hojas 245/246-, mientras que el Sr. Eduardo Della Gaspera se ha presentado en autos con el patrocinio del letrado ... - conforme copia de poder general de hojas 149/150-

Por lo cual, tal enunciado deberá ser dejado sin efecto por no corresponder con las representaciones invocadas y las constancias de lo actuado, deviniendo -en tales condiciones- abstracto el tratamiento del segundo de los agravios de letrado ... relativo a la imposición de costas, las que se encuentran a cargo de la parte actora, tal como ha venido firme a esta segunda instancia (v. resolución dictada el 22 de septiembre de 2022, hojas 638/vta.).

III. Como correlato de lo expuesto, corresponde admitir los recursos arancelarios interpuestos por la totalidad de los letrados recurrentes y modificar -en consecuencia- la resolución en crisis, elevando los honorarios profesionales en el modo dispuesto en el Considerando II. b).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la resolución dictada el 29 de septiembre 2022 (hoja 642/vta.), elevando los honorarios profesionales en el modo dispuesto en el Considerando II. b).



II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza- Dr. JOSÉ NOACCO Juez

Dra. MICAELA ROSALES Secretaria